

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210006900

Bogotá D.C., a Los dos (2) días del mes de marzo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LAURA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificada con C.C. 24.450621 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA-QUINDÍO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es una adulta mayor de 82 años, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en Colpensiones, se encuentra en trámite de corrección de su historia laboral para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez; trabajó en el Hospital San Juan de Dios de Armenia-Quindío, en el cargo de ayudante de enfermería de tiempo completo desde el 1 de septiembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960, conforme consta en la certificación laboral del 13 de septiembre de 1995, expedida por la Jefe de Personal Luz Dary Giraldo Gaviria, en su historia laboral no reporta los tiempos trabajados en ese Centro Hospitalario, sin embargo, la certificación laboral indica que se le cancelaron las prestaciones legales durante ese período.

Señala que con ocasión de lo anterior, el 10 de febrero de 2020, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando los formularios CLEPS de las entidades en donde laboró desde julio de 1957 a diciembre de 1960 y desde febrero de 1967 a 1975, por lo que el 26 de febrero de esa misma anualidad, obtuvo respuesta por parte de ese Ministerio, mediante la que le indican que las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimiento de pensión deben ser expedidas a través del Sistema CETIL directamente por los empleadores públicos donde laboró, sugiriéndole que acudiera a los respectivos hospitales para solicitarlas, por tanto, el 13 de octubre de 2020, solicitó al Hospital Universitario Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, certificación laboral y la expedición de los formularios CETIL en donde se indicara el salario base de cotización mes a mes y tiempo laborado, para lo cual adjuntó la certificación laboral del 13 de septiembre de 1995, petición que fue respondida el 17 de noviembre de 2020 por el citado hospital, informándole que una vez realizadas las consultas e indagaciones pertinentes, tanto en los archivos y dependencias de Talento Humano, Gestión Documental, consultar exhaustivamente el consecutivo de certificaciones laborales expedidas por esa entidad para el año 1995, verificar las hojas de vida de los funcionarios y ex funcionarios de la institución, no logró hallar documento, archivo, expediente, carpeta, ni elemento alguno que diera cuenta o acreditara que la demandante hubiese sido funcionaria o empleada de esa institución.

Por lo anterior, considera que el Hospital desconoce la certificación laboral expedida el 13 de septiembre de 1995 por la Jefe de Personal de la época, situación que la perjudica, dado a que considera que con esa respuesta le están vulnerando sus derechos laborales para actualizar su historia laboral con las semanas que laboró en dicha institución, las cuales no aparecen cotizadas por error del empleador.

Solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral adjuntando la certificación laboral de 13 de septiembre de 1995, a la que se le dio contestación el 18 de enero de 2021, mediante radicado BZ 2021_477996-0109313, en la que le informan que para que esa Administradora pueda actualizar y corregir la historia laboral de tiempos laborales de entidades públicas debe allegar certificación electrónica de tiempos laborados, es decir, CETIL.

Finalmente, reitera es una adulta mayor de 82 años de edad, no cuenta con recursos económicos para subsistir en esta época de pandemia, además, por su edad, no le es posible conseguir trabajo para suplir sus gastos básicos, se encuentra a la espera que las entidades accionadas realicen el trámite administrativo de reconocimiento y pago de los ciclos faltantes de pago, ya que esa situación vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo, postergándole de manera innecesaria, arbitraria e ilegal el contenido medular de su solicitud, respecto de la corrección de su historia laboral con la totalidad de los aportes cotizados en los tiempos laborados desde el 1 de septiembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960, los que considera que por desorden administrativo del Hospital accionado, no le quiere certificar, condenándola a perder el derecho pensional a que pueda tener derecho.

II. SOLICITUD

La demandante requiere se amparen sus derecho fundamentales al habeas data y debido proceso administrativo, los que considera como amenazados por parte de Colpensiones y el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia-Quindío, en consecuencia, solicita se ordene al Hospital citado, o a quien corresponda procedan a revisar detalladamente sus bases de datos y archivos con el fin de que se le certifique el tiempo laborado, por tanto, se le expida los formularios CETIL correspondiente al tiempo de servicios del 1 de septiembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960 en el cargo de ayudante de enfermería, asimismo, pretende se ordene a Colpensiones corregir y actualizar su historia laboral, incluyendo los aportes correspondientes a los tiempos laborados desde el 1 de septiembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960 con el objeto de completar las semanas cotizadas de conformidad con la certificación laboral expedida por el Hospital accionado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida el 17 de febrero de 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS ARMENIA-QUINDÍO**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación para pronunciarse y allegar las pruebas que pretendían hacer valer.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Gerente de La ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios Armenia, manifestó que la entidad que gerencia, procedió en tiempo a dar respuesta de fondo clara y expresa a la demandante, aunque infortunadamente no le fue favorable a sus intereses, aclarando que dicha contestación devino de un serio despliegue de actividades realizadas por varias dependencias de esa institución a fin de recabar información en los archivos históricos del talento humano de la entidad, relacionados con la señora Laura Sánchez Carreño, búsquedas exhaustivas que no arrojaron evidencia alguna que permitiera afirmar o aceptar que la señora Sánchez Carreño se desempeñó como funcionaria de la ESE que representa.

Por lo anterior, concluye que la respuesta dada por esa ESE a la accionante, no fue caprichosa, en manera alguna, fundada en el propio parecer del funcionario que la profirió, por el contrario, se basó en los elementos de prueba y evidencias obrantes dentro del respectivo expediente administrativo e información obrante en los archivos de ese Centro Hospitalario. Adicionalmente, resalta el hecho que dentro de la presente acción de tutela no se encuentra establecido que la señora Laura Sánchez Carreño, tenga una expectativa legítima y real de acceder al derecho a la pensión de vejez pese a su avanzada edad.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que existía una marcada carencia de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, además, por cuanto aduce que se evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ESE que gerencia, teniendo en cuenta que esa entidad no ha incurrido en omisión alguna respecto a las solicitudes elevadas por la actora, tampoco ha desconocido e incumplido las obligaciones que el ordenamiento legal le impone, los mismos que le impiden acceder las pretensiones de la señora Sánchez Carreño, por lo cual, considera que esa entidad se halla en una imposibilidad física, material y jurídica de expedir una certificación CETIL en favor de la accionante, dado que no existen registros de ningún tipo al interior de esa entidad que den cuenta de salarios, prestaciones, tiempos laborados, entre otras informaciones que se requieren para alimentar la certificación CETIL solicitada por la demandante.

En ese orden de ideas, señala que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule a la ESE accionada del presente trámite constitucional.

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, señaló que una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, logró evidenciar que dio respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de enero de 2021 con N° BZ 2021_444294, razón por la cual, aduce que en caso de haberse presentado inconformidad con lo decidido por esa administradora, lo procedente era elevar las solicitudes correspondientes y no acudir a la acción constitucional a efectos de obtener la inclusión de los periodo reclamados.

Por otra, aduce que de conformidad con el Decreto 726 de 2018 y demás disposiciones que regulan el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL, es indispensable que se allegue dicha certificación, toda vez que contiene toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para su financiamiento, por ende, es el único documento válido para corregir o actualizar la historia laboral.

Por lo expuesto anteriormente, reitera que esa administradora requiere la mencionada certificación CETIL como soporte de la solicitud, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad. Por tal motivo, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observó radicación de los documentos solicitados para el estudio de la prestación pretendida, por lo que exhorta a la accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente.

Así las cosas, considera que no se puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que Colpensiones ha actuado con diligencia; asimismo, señala que respeto de la acción resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o de usuarios, empleadores y entidades

administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción laboral; en consecuencia, solicita en primer lugar, que se deniegue la acción de tutela respecto de Colpensiones, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en segundo lugar, solicita se le informe a su representada la decisión adoptada por el despacho.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”..., como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios Armenia, han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso administrativo de la señora Laura Sánchez Carreño.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados -reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, se reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. Respecto a este asunto, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-101/20, al establecer lo siguiente:

“(...)De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. “Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”.

En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo.

Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una

³ Sentencia T-052 de 2018.

persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos (...)”.

3.- Derecho fundamental del *habeas data*. Deber constitucional de custodiar, conservar y administrar diligente y adecuadamente los archivos.

El Habeas Data se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental, mediante el cual se otorga a su exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme el principio de administración de bases de datos personales, sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-207A/2018, estableció la posibilidad ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“(...) Para la Corte los principios del habeas data implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información

En este orden de ideas, la Sala resalta la importancia de que el acopio y la conservación de información se hagan con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones (...)”

“(...) En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha puntualizado que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”.

Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez (...)”.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU182/19 sobre la relación existente entre el habeas data y la seguridad social, explicó:

“Entre el derecho al habeas data y la seguridad social hay una relación estrecha. El reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones, que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas; sin estas, el derecho pensional queda en la incertidumbre. Así, los datos personales, la información laboral, médica, financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, “son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales”.

El derecho al habeas data supone, a su vez, la obligación correlativa de las entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información. En especial, tratándose de la historia laboral, la cual ha sido considerada como un “elemento de prueba definitivo”

4.- La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido.

La información allegada al expediente permite tener acceso a los datos requeridos para la expedición del certificado para el reconocimiento de la pensión de la vejez, en tal sentido ha sostenido la Corte Constitucional que se hace necesario reconstruir el expediente cuando éste ha sido extraviado o destruido, como en efecto lo puntualiza la sentencia SU182/19 citada en precedencia:

“En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe.

Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126. Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas, garantizando la posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar pensión de vejez”

CASO CONCRETO

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si satisface los requisitos generales para su procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, encontrando que la señora Laura Sánchez Carreño se halla legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en causa propia, y quien afirma estar siendo afectada en su derecho fundamental al habeas data y debido proceso administrativo, como consecuencia de la negativa por parte de Colpensiones de corregir y actualizar su historia laboral.

Respecto de la *legitimación por pasiva*, se encuentra acreditada, por cuanto la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades demandadas, en efecto el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia, es la entidad que al ser presuntamente el empleador de la demandante le corresponde expedir los formularios CETIL de los tiempos laborados desde el 1 de septiembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960, en el cargo de ayudante de enfermería y COLPENSIONES, por cuanto en calidad de administradora de pensiones tendría a su cargo la corrección de la historia laboral.

El requisito de *inmediatez*, se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha que la demandante recibió respuesta del derecho de petición radicado ante el Hospital accionado, así como de Colpensiones, esto es, el 30 de octubre de 2020 y 18 de enero de 2021, respectivamente y la data en que radicó la acción de tutela (25 de febrero de 2020), han transcurrido un tiempo razonable de aproximadamente cuatro meses y un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Ahora, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida esta acción constitucional, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz, ni idóneo para la protección del derecho; o cuando,

incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora, si bien en el presente asunto la demandante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es el proceso ordinario laboral, el mismo no resulta eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales deprecados, por cuanto la accionante es una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, toda vez que cuenta con 82 de edad.

Aclarado lo anterior, se tiene que la señora Laura Sánchez Carreño, señala que Colpensiones y el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios Armenia, le están vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso administrativo, por el desorden administrativo del hospital accionado que se niega a expedirle la certificación o formatos CETIL de los tiempos laborados desde el 1 de septiembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960, en el cargo de ayudante de enfermería

Por su parte, la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia, en la contestación dada a la acción constitucional, así como en la respuesta entregada a la accionante el 17 de noviembre de 2020 (folios 19 a 20), con ocasión al derecho de petición elevado, le informó frente a las certificaciones CETIL, lo siguiente:

“(...) Una vez realizadas las consultas e indagaciones pertinentes, tanto en archivos y las dependencias de Talento Humano, Gestión Documental; consultar exhaustivamente el consecutivo de certificaciones laborales de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS para el año 1995, concretamente verificar una a una las certificaciones laborales emitidas por la entidad para el mes de septiembre de 1995, consultar las hojas de vida de los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, no se logró encontrar documento, archivo, expediente, carpeta, ni elemento alguno que dé cuenta o acredite que la señora LAURA SÁNCHEZ CARREÑO haya sido funcionaria o empleada de nuestra institución.

Así las cosas, al no contar con documentos antecedentes que den cuenta de su vínculo con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, los supuestos salarios devengados, el lapso de la vinculación, nos encontramos frente a una imposibilidad material de emitir las certificaciones CETIL por Usted pretendidas (...)”

A su vez, Colpensiones, el 18 de enero de 2021, dio contestación a la petición radicado por la demandante en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “hacerme la respectiva corrección de mi historia laboral (...), de manera atenta nos permitimos indicarle que para gestionar de manera correcta su solicitud es necesario que allegue la documentación necesaria ya que Colpensiones solo recibirá los tiempos cotizados a entidades públicas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

Por lo anterior, para dar trámite a su solicitud es necesario que usted allegue la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), diligenciado y radicado en cualquier Punto de Atención Colpensiones –PAC (...) ...”.

Siendo ello así, la respuesta que brindó el Hospital accionado a la señora Laura Sánchez Carreño, vulnera los derechos invocados por aquella, toda vez a la luz de la jurisprudencia, cuando una entidad tiene dificultades para suministrar la información solicitada, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 17770 de 2017 “...ya sea porque extravió, se desapareció o simplemente no tuvo la precaución de guardar esta información, esta debe realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, pero a efecto de materializar la información o certificación pedida, de ser el caso, debe incluso, intentar reconstruir los documentos del solicitante; ahora, agotadas todas estas instancias, si definitivamente le resulta imposible suministrar lo pretendido debe indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de

esta manera satisfacer el derecho a la información.”, por ello en este caso, la E.S.E accionada debe agotar todas las instancias que tiene a su alcance, para de esta forma satisfacer el derecho a la información de la demandante.

Lo anterior, por cuanto es deber de quienes tienen bajo su custodia documentos, ordenar su reconstrucción, en caso de que aquellos sean objeto de destrucción o pérdida, en tanto disponen de la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, en ese sentido y en el caso bajo estudio, si bien el hospital accionado señala que la respuesta dada a la accionante devino de un serio y riguroso despliegue de actividades realizadas por varias dependencias a fin de recabar en los archivos históricos de Talento Humano de esa institución, no es menos cierto que esa entidad tiene el deber legal de reconstruir el expediente laboral de la señora Laura Sánchez Carreño como garantía de protección de su derecho fundamental al habeas data, como en efecto, lo contempla el Código General del Proceso, al establecer en su artículo 126, el alcance y etapas que han de agotarse, respecto al que dicho sea de paso la Corte Constitucional ha señalado: *Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas, garantizando la posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar pensión de vejez*⁴. (Citas incluidas en el texto)

Como consecuencia de lo anterior, se ampararan los derechos fundamentales deprecados por Sánchez Carreño, por tanto se dispondrá que a través del señor Rubén Darío Londoño Londoño, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la reconstrucción total del expediente laboral de la solicitante, para lo cual debe acudir a los medios de prueba que considere necesarios, así como a la certificación aportada por la actora y demás pruebas que aquella anexe, por consiguiente adoptar una decisión definitiva respecto a la expedición de los certificados o formatos CETIL requeridos por la aquí accionante.

Ahora, en cuanto a COLPENSIONES, el juzgado no evidencia vulneración alguna de esa entidad frente a las peticiones de la demandante, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.9.2.2.7 parágrafo 3 del Decreto 726 de 2018, para que los tiempos laborados a entidades públicas sean incluidos en su historia laboral, es necesario que la demandante allegue la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), el que no se le ha sido expedido, además, no existe prueba alguna que dé cuenta que la actora se encuentra afiliada a COLPENSIONES, en consecuencia, se negará el amparo solicitado frente a esta accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por la señora **LAURA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificada con C.C. N°

⁴ Como ejemplos se pueden citar: (i) en la **sentencia T-256 de 2007**, la Corte conoció un caso en que los archivos que contenían la información laboral del actor no se encontraban porque al parecer fueron destruidos como resultado de tomas guerrilleras; la decisión fue ordenar a la alcaldía municipal reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación, pues de no hacerlo, se constituiría una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues se impediría el acceso a una futura pensión de vejez y (ii) en la **sentencia T-592 de 2013**, la vulneración de derechos se predica de la negativa de la entidad territorial accionada de expedir un certificado laboral que requiere el actor para iniciar el trámite de solicitud de su pensión de vejez, aduciendo que no reposan en los archivos de la entidad documentos que acrediten el nombramiento ni la posesión en el cargo, pero sin adelantar gestión alguna para reconstruir la información, a pesar de que la misma se encuentra en otras dependencias de la entidad y el titular de los datos ofreció pruebas de la misma. La decisión fue ordenar a la alcaldía municipal que iniciara la reconstrucción del expediente, adoptando una decisión definitiva. Si la administración accionada no cumple con lo previsto en el término señalado, deberá expedir el certificado laboral solicitado, en los formatos requeridos por COLPENSIONES para la emisión del bono pensional del accionante.

24.450.621 contra la accionada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA**, a través del señor Rubén Darío Londoño Londoño, en su calidad de Gerente de dicha institución hospitalaria, o quien haga sus veces, para que en término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la reconstrucción total del expediente laboral de la solicitante, en consecuencia adopte una decisión definitiva respecto a la expedición de los certificados o formatos CETIL por ella requeridos.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb2oabe8c5eaeac7f1eeadf823749acfb0316e102068c84f106a6da3be6708
a

Documento generado en 02/03/2021 02:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>